

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL FONDO DE PASIVO LABORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. En diciembre de 2006, por Acuerdo Administrativo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Fondo de Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de considerar las liquidaciones futuras que en su caso se pudieran presentar de los trabajadores del citado Organismo Electoral, esto en virtud de ser un Organismo Autónomo y no contar con la existencia de un patrón sustituto que pudiera cubrir dichas erogaciones, y con la finalidad de velar en todo momento por los derechos laborales de los servidores públicos del Consejo.
- II. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- III. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El 24 de julio de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de Remuneraciones, el cual sufrió su última modificación el 31 de octubre de 2019.
- V. El 16 de enero de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- VIII.** El 26 de julio de 2018, el H. Congreso del Estado realizó reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, promulgada el 06 de diciembre de 1995, por el referido Poder Legislativo. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

TERCERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CUARTO. El artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará para el eficaz cumplimiento de sus funciones, con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la citada Ley, y la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de referencia.

SEXTO. Que el artículo 484 de la Ley Electoral del Estado, señala que las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. El artículo 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que, para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

OCTAVO. El artículo 8° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 7 de la citada ley podrán ser: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Eventuales.

NOVENO. El artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes: I.- Renuncia voluntaria; II.- El mutuo consentimiento de las partes; III.- Muerte del trabajador; IV.- Por terminación de la obra, tiempo o cantidad presupuestada; y V.- Por incapacidad total permanente del trabajador.

DECIMO. El artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prevé que las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste: I.- Incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o familiares de unos u otros durante el servicio, salvo que medie provocación o legítima defensa; si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo; II.- Tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada; III.- Sin previo aviso preste sus servicios para otro patrón o dependencia o cuando siendo para la misma u otra institución pública de gobierno, exista incompatibilidad de horarios u otra causa suficiente que así lo amerite; IV.- Abandone el servicio en horas hábiles de la jornada de trabajo; V.- Ocasione daños intencionales en los edificios, instrumentos, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o bien, cause dichos daños por negligencia, que sea causa de perjuicio a la institución pública de que se trate; VI.- Cometa actos inmorales durante el trabajo; VII.- Divulgue los secretos o la reserva en los asuntos de su conocimiento, con motivo de su trabajo, que requieran del sigilo o discreción por razón del servicio público; VIII.- Desobedezca a sus superiores sobre el trabajo encomendado durante las horas de labores; IX.- Desempeñe el trabajo durante las horas de servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante, salvo que en estos dos últimos casos exista prescripción

médica; X.- Deje de cumplir las condiciones generales de trabajo de la institución pública de gobierno; XI.- Pierda la libertad como resultado de prisión decretada en sentencia ejecutoria; XII.- Se niegue a trabajar u observar y cumplir las medidas preventivas de seguridad e higiene a fin de evitar los riesgos de trabajo; XIII.- Mediante engaños, presentando documentos o testimonios falsos o cualquier otra circunstancia, logre que se le otorgue nombramiento o se le contrate en determinado puesto, sin tener los conocimientos o aptitudes necesarios; y XIV.- Realice actos u omisiones cuya gravedad y consecuencias sean análogas a las causales anteriores en lo que al servicio se refiere.

DECIMO PRIMERO. El artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos: I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y III.- Tratándose de trabajadores eventuales. En los casos señalados las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de la cita ley.

DECIMO SEGUNDO. El artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo 60 de la citada ley, consistirán: I.- En el trabajo contratado por tiempo determinado menor de un año, el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que se hubieren prestado los servicios; II.- En la relación de trabajo por tiempo indeterminado, consistirá en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.

DECIMO TERCERO El artículo 100, numeral 1 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, señala que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esa Ley.

DECIMO CUARTO. El artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

DECIMO QUINTO. Que el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

DECIMO SEXTO. Que el artículo 4, fracción XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que un gasto devengado es el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

DECIMO SÉPTIMO. El artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

DECIMO OCTAVO. Que el artículo 54, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potos, dispone que los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

DECIMO NOVENO. Que el artículo 59, fracción VII, último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

[...]

VII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse.

Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

[...]

VIGÉSIMO. Que el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo establece que la ejecución de las sentencias y convenios corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

VIGÉSIMO PRIMERO El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que las obligaciones institucionales vinculadas con responsabilidades derivadas de la eventual conclusión de la relación laboral de sus servidores públicos, constituyen un gasto devengado susceptible de ser reconocido, que justifica la integración de provisiones salariales mediante la constitución de fondos presupuestales destinados al pago de pasivos laborales. En este sentido, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá autorizar destinar recursos al fondo del pasivo laboral a fin de prever y poder cumplir con los fines para el que fue creado.

VIGÉSIMO TERCERO. Que lo anterior se justifica en razón de que los pasivos se entienden como las obligaciones presentes del Organismo Electoral, virtualmente ineludibles, identificadas, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de recursos presupuestarios, derivadas de actos jurídicos u operaciones ocurridas en el pasado o en curso, y que dichas obligaciones implican cargas o responsabilidades del Organismo Electoral a cumplir en el futuro.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el Fondo de Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación fue creado con la finalidad de solventar las indemnizaciones o liquidaciones del personal del organismo, ya sea por liquidación de la planilla de todos los trabajadores, por la conclusión del encargo de los consejeros electorales, o bien de todas aquellas que deriven de laudos firmes emitidos por la autoridad laboral respectiva, con ello se pretende garantizar la liquidez oportuna de dichas resoluciones, evitando con ello una afectación al derecho humano del trabajador a recibir lo que por ley le ha sido reconocido.

VIGÉSIMO QUINTO. El numeral 13 del Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala lo siguiente: Compensación por término del encargo, Liquidaciones o Finiquitos:

- a) Compensación por término del encargo. - es la prestación que se otorga a los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalados en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley Electoral del Estado, por la conclusión de su encargo, derivado de las restricciones establecidas en dicho artículo. Esta prestación consiste en el pago de dos meses de salario.

- b) Liquidación por remoción.- esta prestación se otorga únicamente a los servidores públicos con motivo del término de la relación laboral, derivado de que su nombramiento no fue ratificado con el voto de al menos cinco consejeros electorales del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones; pues en este caso la desincorporación del servidor público obedece al cumplimiento de un precepto de la normativa electoral, por lo tanto al no existir justificación alguna en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se deberá pagar al trabajador su finiquito y las indemnizaciones contenidas en el artículo 61 de la Ley en mención.
- c) Liquidación o Finiquito. - esta prestación se otorga a los trabajadores de base del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no se encuentran en los incisos anteriores, que concluyen su relación laboral con el Organismo Electoral, la cual dependiendo de cada caso se deberá proceder a pagar la liquidación o el finiquito correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En caso de que algún servidor público se encuentre en dos de los supuestos anteriores, se deberá otorgar la liquidación que beneficie más al Servidor Público.

VIGÉSIMO SEXTO. Con fundamento en los antecedentes y disposiciones legales antes invocadas, y a efecto de transparentar el uso del recurso publico empleado en los pasivos laborales del referido Organismo Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL FONDO DE PASIVO LABORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Del ámbito de aplicación y de su objeto.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tienen por objeto establecer la administración y aplicación del fondo para pasivo laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estarán facultadas en el ámbito de sus competencias, para interpretar los presentes Lineamientos para efectos administrativos, así como para establecer las medidas necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 2.

Glosario. Se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley Federal:** la Ley Federal del Trabajo;
- b) **Ley de los Trabajadores:** la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí; y
- c) **Manual de Remuneraciones:** el Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones; y
- d) **Lineamientos:** los Lineamientos para el Fondo de Pasivo Laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. En cuanto a los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

- a) **Pleno.** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- b) **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- c) **Presidencia:** la Presidencia del Consejo;
- d) **Secretaría:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- e) **Dirección de Administración:** la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo; y
- f) **Dirección de Recursos:** la Dirección de Recursos Humanos del Consejo.

III. En cuanto a las definiciones aplicables a los presentes Lineamientos:

- a) **Fondo:** el recurso público asignado para el fondo de pasivo laboral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- b) **Trabajadores:** los servidores públicos del Consejo.

Artículo 3.

De la Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos respecto a las Liquidaciones o Finiquitos y conclusiones de encargo se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley Federal, Ley de los Trabajadores, los criterios jurisprudenciales que se emitan sobre la materia y el Manual.

CAPÍTULO II DEL FONDO PARA PASIVO LABORAL

Artículo 4.

De la asignación de recursos al Fondo.

El Fondo se incrementará con una debida programación y presupuestación de recursos públicos asignados anualmente por el Pleno del Consejo.

El monto máximo del Fondo, será el equivalente a la estimación y/o del importe necesario para cubrir el pago de la totalidad de las prestaciones económicas de todos los trabajadores del Consejo, con motivo de la disolución del vínculo laboral con el mismo.

Artículo 5.

De la Administración.

La administración del Fondo estará a cargo de la Secretaría y la Dirección de Administración, quienes informarán el manejo de la misma al Pleno del Consejo anualmente.

La Dirección de Recursos Humanos deberá presentar a la Secretaría su proyecto de presupuesto anual incluyendo el presupuesto requerido para el pago total de las prestaciones de cada uno de los trabajadores del Consejo, que se considere necesario con motivo de la disolución del vínculo laboral de acuerdo a lo previsto en el numeral 13 del Manual de Remuneraciones y la Ley de los Trabajadores.

Los recursos del Fondo serán concentrados en una cuenta bancaria de inversión y sus rendimientos incrementarán el propio Fondo, cuya situación será reflejada en la cuenta pública; dicha inversión deberá ser sin ningún tipo de riesgo y los intereses que se generen deberán reinvertirse en la misma cuenta.

Las aplicaciones con cargo al Fondo deberán ser invariablemente materia del registro presupuestal y contable respectivo.

Artículo 6.

De la Finalidad del Fondo.

El Fondo tiene como finalidad la provisión de recursos presupuestales destinados a pagar los importes económicos a que refiere el numeral 13 del Manual de Remuneraciones y la Ley de los Trabajadores.

La determinación del monto o cuantía de los finiquitos y/o liquidaciones individuales correspondientes a los trabajadores del Consejo, no tendrán carácter discrecional; por lo que la Presidencia y la Secretaría se deberán de aplicar en apego a las disposiciones

constitucionales y legales inherentes al haber de retiro, así como las de índole laboral contenida en la Ley Federal, la Ley de los Trabajadores, el Manual de Remuneraciones, las resoluciones judiciales, y demás disposiciones aplicables al caso.

En los casos de los trabajadores que se contratan para proceso electoral éstos serán liquidados conforme a la ley con la que fueron contratados, y el recurso para cubrir dicha liquidación será de la cuenta correspondiente al proceso electoral u ordinario del Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 7.

De lo no previsto.

En aquellos casos no previstos en los presentes lineamientos, la Presidencia y Secretaría determinarán lo conducente, en apego en todo momento a lo establecido en las leyes aplicables.

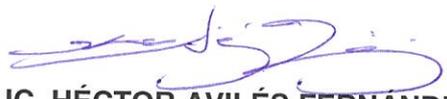
TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del organismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por única ocasión presente a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva el cálculo a que refiere el artículo 5, párrafo segundo de los presentes lineamientos, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que dicho cálculo se incorpore como anexo al presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en los Estrados del Consejo, para los efectos legales que haya lugar y envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a los 29 días del mes de noviembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del mismo nombre.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.
CONSEJERA PRESIDENTA.**